



EXPEDIENTE N° : 0911-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-025616

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1959-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28. de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable "Refinería La Pampilla" operada por Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **Relapasaa**), debido al derrame de veintisiete (27) barriles de petróleo crudo ocurrido el 8 de diciembre del mismo año. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 9 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Relapasaa incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1196-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), documento emitido por la Dirección de Supervisión, contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Relapasaa⁵.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

² Páginas 23 al 26 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

³ Páginas 7 al 20 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

⁴ Contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

⁵ Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2017, tramitado en el Expediente N° 706-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI evaluó los actuados hasta la emisión del ITA y resolvió su archivo debido a que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de una Nueva Unidad de Tanques, aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-2001-EM/DGAA no era aplicable a la única conducta infractora imputada en el referido PAS. En atención a ello, considerando lo actuado en el Informe de Supervisión N° 584-2017-OEFA/DS-HID del 2 de noviembre del 2017, así como el Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID y sus anexos, se inició el presente PAS por la conducta infractora materia de análisis, diferente a evaluada en el PAS anterior.



4. Mediante el Informe de Supervisión N° 584-2017-OEFA/DS-HID del 2 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión señaló que corresponde remitir a la SFEM el Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2015**) para su evaluación.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁶, notificada al administrado el 20 de junio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 19 de julio del 2018, Relapasaa presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
7. El de noviembre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° - 2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 11 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 8 del Expediente. Cédula de notificación N° 1849-2018.

⁸ Escrito con registro N° 060888 del 19 de setiembre del 2018.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Refinería La Pampilla S.A.A. no cumplió con colocar la línea de 14" de diámetro sobre un soporte adecuado, de acuerdo a lo establecido en su PAMA, produciéndose un orificio en la tubería de 14" de diámetro que desencadenó en un derrame de hidrocarburos el 8 de diciembre del 2014, generándose daño potencial a la flora o fauna

Compromiso ambiental asumido por Relapasaa

11. Relapasaa cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**), mediante el cual Relapasaa se comprometió a realizar la instalación de la línea terrestre hacia tanques, la cual debe encontrarse sobre soportes, conforme a lo señalado a continuación:

"Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

B. Manejo de Materia Prima

(...)

2. Transporte

(...)

d) Línea Terrestre hacia Tanques

De acero al carbono del mismo diámetro que la línea submarina instalada sobre soportes".

(El subrayado ha sido agregado).

Análisis del único hecho imputado

12. De acuerdo con el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión 2014, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que la causa del derrame se produjo por el proceso corrosivo interno, lo cual provocó la picadura (orificio) en la tubería de 14" de diámetro; y, como consecuencia de ello se produjo el derrame de hidrocarburos el 8 de diciembre del 2014¹⁰. A fin de sustentar el impacto en el componente ambiental suelo, la Dirección de Supervisión tomó muestras del suelo, las cuales fueron comparadas con los Estándares de Calidad Ambiental Suelo (Industrial), aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-

035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁰

Página 9 del Informe de Supervisión N° 919-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.



MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo industrial**), observándose exceso en los parámetros F1 y F2, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Muestras de suelo tomadas por la Dirección de Supervisión

Código punto muestreo	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Parámetros								
			F1 (C ₁ -C ₁₀) (mg/kg)	F2 (C ₁₁ -C ₂₀) (mg/kg)	F3 (C ₂₁ -C ₃₀) (mg/kg)	As (mg/kg)	Ba (mg/kg)	Cd (mg/kg)	Pb (mg/kg)	Hg (mg/kg)	Cr VI (mg/kg)
RLP-SU-01	09/12/2014	12:47	2026	23757	4332	10.0	27.9	<0.2	7.4	<0.03	1.13
RLP-SU-02	09/12/2014	13:06	2273	29687	4753	5.94	15.9	<0.2	20.6	<0.03	1.25
ECA Suelo Uso Comercial/Industrial/Extractivos D.S N° 002-2013-MINAM			500	5000	6000	140	2000	22	1200	24	1.4

Fuente: Informes de Ensayo N° S-14/66794, S-14/66795, S-14/66796 y S-14/66797 del Laboratorio ACQ Perú S.A.C.

- Al respecto, conviene precisar que, de acuerdo con lo señalado Informe de Supervisión 2015, en mayo del 2015, el administrado cumplió con realizar el cambio de la línea de 14" de diámetro afectada por el proceso corrosivo, la cual se encuentra sobre un soporte compuesto por bloques de concreto, conforme se demuestra a continuación:

Gráfico N° 2: Cambio de la línea de 14" de diámetro



Fuente: Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, P. 17

- Cabe acotar que, conforme con el compromiso asumido por el administrado en el PAMA, no se precisa las condiciones y/o características referidas al soporte que contienen las tuberías a instalar, por lo que dicha particularidad no se desprende del PAMA del administrado.
- Adicionalmente a lo anterior, de acuerdo con la información obrante en el Informe de Supervisión 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que, en atención al escrito presentado por Relapasaa mediante el escrito con registro N° 15332 del 20 de marzo del 2015¹¹, el cual contiene el Informe Técnico N° RGM-004/15 elaborado por la consultora RGM ING S.R.L. (en lo sucesivo, el **Informe Técnico**)¹², "la falla

¹¹ Página 19 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

¹² El Informe Técnico tiene como fecha de ejecución del 14 al 22 de enero del 2015, cuyo objetivo es el análisis de la causa de la falla en la parte inferior de la línea de 14", a través de un análisis metalográfico. Ver páginas de las 20 a la 52 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.



se inició en el exterior del tubo por efectos de corrosión externa, hasta producir la perforación del tubo”; por lo tanto, “el proceso corrosivo que afectó la línea de 14” de diámetro está relacionado directamente a una falta de inspección y mantenimiento oportuno de la tubería”¹³.

16. Por consiguiente, en la imputación de cargos se señaló que la falta de colocación de la línea de 14” de diámetro sobre un soporte adecuado ocasionó el orificio en la mencionada tubería; no obstante, de acuerdo con lo actuado en el Informe de Supervisión 2015, la corrosión de la línea de 14” se debió a una falta de inspección y mantenimiento de la tubería, contrariamente a lo señalado en la imputación de cargos.
17. En ese contexto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. En ese sentido, considerando que: (i) el derrame de hidrocarburos del 8 de diciembre del 2014 se debió a la corrosión de la línea de 14”, producto de una falta de inspección y mantenimiento de la tubería -y no por la falta de colocación de la tubería de 14” en un soporte adecuado-; (ii) el PAMA del administrado no contempla las características del soporte de las tuberías; y, (iii) el administrado sí tenía un soporte de concreto, los hechos detectados no se subsumen a la obligación exigida materia de análisis, por consiguiente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el Informe de Supervisión 2015, Relapasa culminó los trabajos de limpieza el 19 de diciembre del 2014, los cuales consistieron en la excavación y el retiro del suelo contaminado, hasta una profundidad de 0.60 m, aproximadamente, generando 223.22 TM¹⁶ de suelo contaminado con



¹³ Páginas 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁶ TM: toneladas métricas.



hidrocarburos, cuya disposición final se realizó a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) Befesa Perú S.A., conforme consta en los Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final N° 054704, 054853, 054849, 054856, 054851, 054852, 054846, 054848, 054847, 054935, 054936, 054937¹⁷:

Gráfico N° 3: Residuos Generados en el Derrame del 8 de diciembre del 2014

Fecha	Boletines de Control y balance	Por Líquido									Del 01/12/2014 Al 29/12/2014	
		Sucias y lodos	Residuos contaminados con hidrocarburos	Residuos Desechos	Bornas de Planta de efluentes	Segregación y reciclaje	Laminarias	Cilindros	Patrones	Lodos	Total	
16/12/2014	141482		5,567									
18/12/2014	141639		14,129									
19/12/2014	141767		14,660									
19/12/2014	142076		2,368									
19/12/2014												
19/12/2014												
22/12/2014	141969		25,020									
23/12/2014	141992		21,800									
23/12/2014	141988		22,270									
26/12/2014	142079		21,970									
26/12/2014	142090		19,260									
26/12/2014	142091		12,750									
29/12/2014	142263		14,030									
29/12/2014	142264		26,480									
29/12/2014	142265		24,410									
Totales		0,000	223,273	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Fuente: Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, P. 53.

20. Además, el administrado realizó el monitoreo de suelo en cinco (5) puntos, para las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, de los cuales, conforme al Informe de Ensayo MA 1419071 del Laboratorio SGS¹⁸, sólo en el punto 1 supera los ECA Suelo industrial, respecto al parámetro fracción de hidrocarburos F2; no obstante, en los otros cuatro puntos monitoreados por el administrado, se verifica que el resultado de los monitoreos de suelo no supera los ECA Suelo industrial respecto a las fracciones de hidrocarburos F1, F2 (que también fueron monitoreadas por la Dirección de Supervisión) y F3, conforme se detalla a continuación:

Gráfico N° 4: Monitoreo de suelo realizado por el administrado

Parámetros	Eca Suelo Industrial	Puntos de monitoreo				
		1	2	3	4	5
Ubicación de los puntos monitoreados		8682800N, 268193E	8582739N, 268193E	8682692N, 268192E	8682651N, 268192E	8682600N, 26818 2E
Fecha del muestreo		11-12-2014	11-12-2014	11-12-2014	11-12-2014	11-12-2014
Fracción de hidrocarburos F1	500	1332	167	13	6	305
Fracción de hidrocarburos F2	5000	8177	2542	98	83	4073
Fracción de hidrocarburos F3	6000	1080	373	<3	<3	862

Fuente: Informe de Ensayo MA 1419071 del Laboratorio SGS

21. Por consiguiente, de acuerdo con la información obrante en el Informe de Supervisión 2015, Relapasaa cumplió con realizar las acciones de limpieza y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, a través de la EPS-RS Befesa Perú S.A.; y, además, realizó el monitoreo del suelo, cuyo resultado no supera los ECA Suelo Industrial, para los parámetros F1 y F2, conforme consta en el Informe de Ensayo MA 1419071 del Laboratorio SGS.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

¹⁷ Páginas de la 54 a la 66 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.

¹⁸ Páginas de la 69 a la 70 del Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 604-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 51 del expediente.



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

23. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1938-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

EMC/YPG/nlc-bac

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

